



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA
Nº 56/2016
Potosí, 30 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe TED-SIFDE-OAS Nº 01/2016 suscrito por la Técnico de Observación, acompañamiento y supervisión de éste Tribunal, Lic. Mónica Roció Garnica y del Responsable de la Unidad del SIFDE-POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/84/2016 en fecha 31 de mayo de 2016, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de junio. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 1 de junio de 2016 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº647/2016, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Unipersonal Bonanza DDO., realizado en la comunidad Humi perteneciente al Municipio de Villazón.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe TED-SIFDE-OAS Nº 01/2016, analizados los antecedentes, el marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

presentados por la AJAM y el operador minero, realizadas las etapas de todo el proceso de consulta previa en sus conclusiones establecen que:

1. El proceso de consulta previa en la comunidad de Humi a solicitud de la Empresa Unipersonal Bonanza DDO, se llevó adelante previamente a la firma del contrato administrativo minero.
2. El Informe AJAM/DJU/ACOP/INFI/28/2015 "Identificación de sujetos sociales respecto a la consulta previa del trámite CMN-04/2013", en el punto II, señala textualmente que "por su condición ancestral, la Comunidad de Humi está catalogado como Pueblo Indígena Originario Campesino, con descendencia Quechua", sin embargo y sin mayor fundamento, líneas abajo los considera y asume como "Comunidad Intercultural", dos condiciones distintas.
3. Durante el proceso de consulta, el operador minero realizó sólo la lectura del índice de su plan de trabajo y no proporcionó información sobre los "impactos sociales, económicos, medioambientales" que tendrán las labores de explotación minera en la comunidad de Humi, incumpliendo el inciso c) (Informada) del artículo 5 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".
4. En la comunidad de Humi habitan 80 personas (25 familias). A la etapa deliberativa asistieron 14 y de los 14 participantes, tres afirmaron que eran dirigentes y tomaron la decisión final.
5. Después de realizada la reunión deliberativa, las tres personas que se identificaron como dirigentes (de los 14 asistentes) de la comunidad Humi, accedieron a firmar un acuerdo con la Empresa Unipersonal Bonanza DDO, concluyendo de esta manera el proceso de consulta previa.
6. La Consulta previa realizada, **NO CUMPLIÓ** con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa", sobre todo el artículo 5 en sus incisos c); el artículo 6 en sus artículos a) y f) que aun reconociéndoles como Pueblo Indígena Originario Campesino los asume como "Comunidad Intercultural", por lo que la AJAM y el operador minero deberá subsanar las observaciones realizadas garantizando el efectivo ejercicio de la consulta previa a las y los habitantes de la Comunidad Humi.

Que, el informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda: En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de consulta previa y los arts. 40, 41 de la Ley de Régimen Electoral, "Aprobar, el presente informe de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Financiera (AJAM) a solicitud de la Empresa UNIPERSONAL DÁMASO DÍAZ ORTIZ - BONANZA DDO - POTOSÍ.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de la Empresa UNIPERSONAL DÁMASO DÍAZ ORTIZ - BONANZA DDO - POTOSÍ, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los preceptos establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa por lo que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y el operador minero deberán subsanar las observaciones realizadas garantizando el efectivo ejercicio de la consulta previa a las y los habitantes de la Comunidad de Humi, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

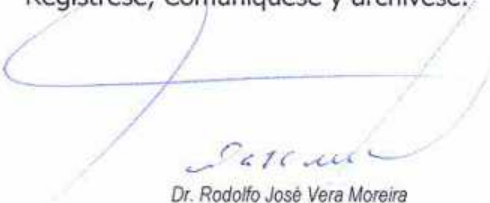
RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe N° TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la **Empresa Unipersonal Dámaso Díaz Ortiz-Bonanza DDO-Potosí realizado en la Comunidad Humi del Municipio de Villazón del Departamento de Potosí** en cumplimiento del art. 19 p. I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" que establece que **NO SE CUMPLIÓ** con los preceptos establecidos en el mismo.

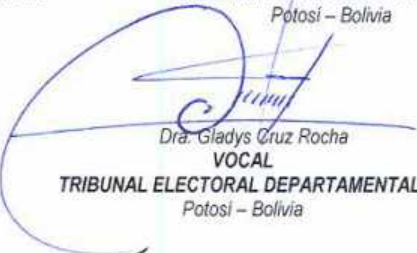
ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

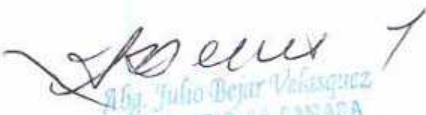
No firma la Dra. Lidochka Roncal Zamora por ser de voto disidente en sentido que no está de acuerdo con el Informe TED-SIFDE-OAS N° 01/2016.

Regístrese, Comuníquese y archívese.-


Dr. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Lic. Celia Arias Antonio
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. Gladys Cruz Rocha
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Auté

Abg. Julio Bejar Velasquez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
POTOSÍ - BOLIVIA